

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
DE 14 DE JULIO DE 2016
FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS
CASO LAGOS DEL CAMPO VS. PERÚ**

VISTO:

1. El escrito de 28 de noviembre de 2015 y sus anexos, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") el presente caso.

2. El escrito de 15 de abril de 2016 y sus anexos, mediante los cuales la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) (en adelante "los representantes"), en representación de la presunta víctima, remitieron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el presente caso (en adelante "escrito de solicitudes y argumentos"), en el cual ofrecieron la declaración de una presunta víctima y un dictamen pericial, así como solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte (en adelante "Fondo de Asistencia de la Corte" o "Fondo").

3. El escrito de 27 de junio de 2016 y sus anexos, mediante los cuales el Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "Perú") remitió su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación a la presentación del caso y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante "escrito de contestación").

CONSIDERANDO QUE:

1. Perú es Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana" o la "Convención") desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

2. De acuerdo con el Reglamento de la Corte sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia (en adelante el "Reglamento del Fondo de Asistencia de la Corte"), para que una presunta víctima pueda acogerse al Fondo se deben cumplir tres requisitos: 1) solicitarlo en su escrito de solicitudes y argumentos; 2) demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que

carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana, y 3) indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia de la Corte¹.

3. De conformidad con lo estipulado en el artículo 3 del Reglamento del Fondo de Asistencia de la Corte, ante una solicitud para utilizar sus recursos, la Secretaría de la Corte hará un examen preliminar y requerirá al solicitante la remisión de la información que sea necesaria para completar los antecedentes y someterlos a la consideración del Presidente junto con la solicitud. El Presidente de la Corte evaluará la petición y resolverá lo pertinente en un plazo de tres meses contados a partir de la recepción de todos los antecedentes requeridos².

4. En el presente caso la presunta víctima solicitó la asistencia del Fondo para la declaración y peritaje que la Corte o su Presidencia decidiera admitir en su Resolución con base en el artículo 50 del Reglamento. Sin perjuicio de lo anterior, señaló el costo estimado que supondría la presencia de la presunta víctima Alfredo Lagos del Campo y el perito ofrecido en la audiencia pública, incluyendo los gastos de transporte aéreo, hospedaje y *per diem*. Asimismo, solicitó asistencia para sufragar los honorarios del perito y la declaración o peritaje que sean rendidos mediante *affidavit*.

4. En su escrito de contestación, el Estado señaló que, en virtud que correspondía al Presidente de la Corte la decisión sobre el ofrecimiento de prueba, se reservaba el derecho de presentar sus observaciones a las listas definitivas de declarantes y sus modalidades para manifestarlas en el momento procesal oportuno. Sin embargo, respecto a los costos estimados presentados por los representantes para la asistencia de la presunta víctima y un perito a la audiencia, observó que una estadía de cinco días en el lugar de la audiencia resultaba excesiva, máxime cuando la presunta víctima es una sola persona y su eventual declaración no requeriría más de un día de audiencia.

5. La solicitud para acogerse al Fondo de Asistencia de la Corte fue realizada oportunamente en el escrito de solicitudes y argumentos por parte de los representantes, en nombre de la presunta víctima. Junto con la solicitud fue remitida una declaración jurada del señor Alfredo Lagos del Campo donde manifestó carecer de recursos económicos para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana³.

POR TANTO:

EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

¹ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, aprobado por el Tribunal el 4 de febrero de 2010, artículo 2.

² Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, aprobado por el Tribunal el 4 de febrero de 2010, artículo 3.

³ Declaración jurada rendida por Alfredo Lagos del Campo el 15 de abril de 2016 (expediente de prueba, folio 1438).

en ejercicio de sus atribuciones con relación al Fondo y de conformidad con el artículo 31 del Reglamento del Tribunal y el artículo 3 del Reglamento del Fondo de Asistencia Legal de la Corte,

1. Considera suficiente la declaración jurada presentada de conformidad con el artículo 2 del Reglamento del Fondo de Asistencia de la Corte, como evidencia de la carencia de recursos económicos de la presunta víctima.

2. Establece que es procedente la solicitud de la presunta víctima de acogerse al Fondo de Asistencia Legal, en el entendido de que sería para solventar los gastos que ocasionaría la presentación de una declaración y un peritaje, en una eventual audiencia pública o por *affidavit*. En ese sentido, atendiendo a los recursos actualmente disponibles en el Fondo de Asistencia, se otorgará a la presunta víctima la ayuda económica necesaria para la presentación de una declaración y un peritaje en la modalidad que corresponda.

3. Estima conveniente postergar la determinación del monto, destino y objeto específicos de la asistencia económica que será brindada para el momento en el cual esta Presidencia, o la Corte, resuelva sobre la procedencia y relevancia de las declaraciones ofrecidas y, en su caso, la apertura del procedimiento oral, conforme al artículo 50.1 del Reglamento del Tribunal, de forma tal que se tenga certeza de las declaraciones que serán recibidas por la Corte, así como de los medios por los cuales éstas serán evacuadas.

4. Recuerda que, según el artículo 5 del Reglamento del Fondo, se informará oportunamente al Estado demandado las erogaciones realizadas en aplicación del Fondo de Asistencia Legal, para que presente sus observaciones, si así lo desea, dentro del plazo que se establezca al efecto.

RESUELVE:

1. Declarar procedente la solicitud interpuesta por la presunta víctima, a través de sus representantes, para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de modo que se otorgará la asistencia económica para la presentación de una declaración y un peritaje, ya sea en audiencia o por *affidavit*, y que el monto, destino y objeto específicos de esa asistencia serán precisados al momento de decidir sobre la pertinencia de las declaraciones ofrecidas y la apertura del procedimiento oral en los términos del artículo 50 del Reglamento del Tribunal, de conformidad con lo establecido en esta Resolución.

2. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a los representantes de la presunta víctima, al Estado del Perú y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Juez Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Juez Roberto F. Caldas
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario